

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO
COORDENADAS

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0210-10
RESOLUCIÓN S.J. 148/10-V.I.

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 14-01-11
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEG. DE LA
PROFEPA EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
RESERVADO: 1 A 12
PERIODO DE RESERVA: 4 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: 14 FRACC. IV
LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:
CONFIDENCIAL: X
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD:
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN.

En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Estado de Veracruz a los catorce días del mes de Enero del año dos mil once.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO COORDENADAS**

en los términos del Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

PRIMERO.- Que mediante Orden No. E30-210/2010 de fecha 25 de mayo de 2010, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO COORDENADAS** MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, VER., en el sitio donde se suscitó una fuga de hidrocarburo proveniente del Pozo coordenadas

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, la C. Inspectora Yuriana Suárez García, práctico visita de inspección a la Paraestatal, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en levantándose al efecto el acta de inspección No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0210-10 de fecha 1 de junio de 2010.

TERCERO.- Que con fecha 21 de junio de 2010, el C. Gustavo Leal García Carranco, Apoderado Legal de la Paraestatal Pemex Exploración y Producción, compareció ante esta Procuraduría en términos del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual fue acordado mediante proveído de fecha 22 de junio de 2010, y notificado por lista de acuerdo el día 23 de junio de 2010.

CUARTO.- Que en fecha 22 de Septiembre de 2010, la empresa fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 23 de septiembre al 13 de Octubre de 2010.

QUINTO.- En fecha 11 de Octubre de 2010, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha 14 de octubre de 2010.

SEXTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, notificado el 22 de octubre de 2010, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 26 al 28 de octubre de 2010, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción III segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Párrafo Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído Acuerdo de No Alegatos de fecha 29 de octubre de 2010.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción I, 16, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ



INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO COORDENADAS [REDACTED])

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0210-10
RESOLUCIÓN S.J. 148/10-V.I.

Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 1976 y última reforma el 17 de Junio de 2009; artículos 160, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso C, 3, 40, 41, 118 fracciones I, III, X, XIII y XLIX, 119 fracción XXI, 139 fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXII, y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003 y Última Reforma el 24 de Agosto de 2009; artículos PRIMERO apartado 29 y SEGUNDO del Acuerdo por el cual señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de marzo de 2003, con su reforma y publicación el día 10 de mayo de 2007.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"... se encontró que en el sitio localizado en el Pozo [REDACTED] coordenadas [REDACTED] Municipio de Tampico Alto, Ver., existe una superficie aproximada de 14 hectáreas..."

"... sitio donde nos percatamos de un pasivo ambiental con suelo intemperizado solidificado y consistencia semilíquida que a decir del compareciente es de más de 30 años atrás..."

"... Así mismo el compareciente manifiesta que existe un área de aproximadamente 14 hectáreas de afectación..."

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día 11 de octubre de 2010, compareció en el carácter de Apoderado Legal, el C. Gustavo Daniel García Carranco, mismo que se le tuvo por acredita la Personalidad, con el Instrumento Público No. 25,078 de fecha 4 de junio de 2006, pasado ante la fe del Lic. Alfredo Ayala Herrera, Titular de la Notaría Pública No. 237 del D.F. En tal ocaso manifestó lo que convino a los intereses de su representada, y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Que con fecha 7 de septiembre de 2010, esta Procuraduría emitió el acuerdo No. 425/10, a través del cual se le otorgo a la Paraestatal un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que aportara los medios de prueba que estimara pertinentes a favor de su representada, en relación con los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0210-10 de fecha 1º de junio de 2010, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Haciendo uso de ese derecho mediante escrito de fecha 8 de octubre de 2010, recibido en esta Procuraduría el día 11 de octubre del año en curso, el cual es objeto de estudio y análisis en los siguientes términos:

En primer lugar el Apoderado Legal de la Paraestatal manifiesta que su representada se rige por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, ya que al ser un Organismo Público Descentralizado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 1992, esta sujeta al Presupuesto de Egresos de la Federación, argumentando que es un instrumento jurídico y económico de carácter legislativo, con vigencia contada a partir del 1º de enero, por lo que su representada no puede realizar gasto alguno no contemplado en el mismo, de conformidad con lo que dispone el artículo 126 de Nuestra Carta Magna.

En ese mismo sentido sigue argumentando el Apoderado Legal de la Paraestatal que su representada cuenta con una partida específica del Presupuesto de Egresos de la Federación, para dar atención a aquellos eventos ambientales que representen un peligro inmediato para las zonas urbanas, rurales, al medio ambiente y/o al equilibrio ecológico, situación que a decir del impetrante no se actualiza en la especie, toda vez que se trata de un pasivo ambiental, que a decir del compareciente es de más de 30 años.

Sin embargo manifiesta que su representada gestionará el ingreso de este pasivo para su restauración conforme al presupuesto correspondiente al año 2011, a la luz del principio general del derecho "a lo imposible nadie está obligado", solicitando a esta Procuraduría una prórroga para finales del mes de septiembre de 2011, con la finalidad de estar en posibilidades de restaurar el pasivo ambiental del cual deriva el presente procedimiento administrativo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ



INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO
COORDENADAS [REDACTED])

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0210-10
RESOLUCIÓN S.J. 148/10-V.I.

Al respecto dicho argumento resulta notoriamente improcedente por inoperante, toda vez que el presente procedimiento administrativo se encuentra regido por el Capítulo II (inspección y vigilancia) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual en su artículo 1º fracciones I y VI señala:

ARTICULO 1º.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

En ese mismo sentido la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, la cual establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, define lo que es un pasivo ambiental:

Pasivo Ambiental.- Sitio contaminado, que no ha sido remediado, en el que pueden, además, encontrarse depósitos o apilamientos de residuos sólidos, de manejo especial o peligrosos, los cuales deben ser manejados conforme a la legislación vigente.

Por su parte el artículo 132 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos cita en su párrafo tercero:

“... Se considera pasivo ambiental a aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que no fueron remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes, pero que implican una obligación de remediación. En esta definición se incluye la contaminación generada por una emergencia que tenga efectos sobre el medio ambiente...”

Así las cosas tenemos que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos define en su artículo 5º fracción XXVIII define lo que es remediación:

Remediación.- Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y para el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta Ley.

Ahora bien si tomamos en cuenta que el área afectada hace a una superficie de 14 hectáreas de suelo que deviene de un pasivo ambiental de hace más de treinta años, según lo manifestado por el C. Carlos Juan Antonio Ortiz Flores, persona que atendió la diligencia de inspección y quien se ostentó como especialista técnico “C” de la Paraestatal y se identificó con credencial de elector [REDACTED] resulta ilógico e inconcebible que el Apoderado Legal de Pemex, solicite a esta Procuraduría una prórroga para finales del mes de septiembre del 2011, para estar en posibilidades de restaurar el pasivo ambiental del cual deriva el presente procedimiento administrativo, valiéndose del argumento que los plazos concedidos por esta Procuraduría en el acuerdo de emplazamiento son de imposible cumplimiento.

Lo anterior tomando en cuenta que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1998, y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos fue publicada el 8 de octubre de 2003, y su Reglamento fue publicado el 30 de Noviembre de 2006, por lo que el Apoderado Legal de la Paraestatal debió conocer las obligaciones a las que esta sujeta su poderdante, específicamente por cuanto hace a los Programas de Remediación contenidos en Capítulo II, Sección del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el denominado "Reconocimiento óptico de caracteres", el cual contiene la sección electoral en donde vota el ciudadano.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO
COORDENADAS [REDACTED])

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0210-10
RESOLUCIÓN S.J. 148/10-V.I.

Registro No. 164181

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 447 Tesis: 2a. LXV/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN.- DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.- Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los **agravios** deben declararse **inoperantes**, toda vez que aun los que controvertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Apelación 8/2009. Foro Latinoamericano para la Seguridad Urbana y la Democracia, A.C. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

AGRAVIOS INOPERANTES.- LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.- En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los **agravios** correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los **agravios** resultan **inoperantes** cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Sentíes Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO
[REDACTED], COORDENADAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0210-10
RESOLUCIÓN S.J. 148/10-V.I.

Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

Registro No. 170370
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 1919
Tesis: I.4o.A. J/58
Jurisprudencia
Materia(s): Común

En segundo lugar manifiesta el Apoderado Legal de la Paraestatal que su representada ya inició y concluyó la caracterización del sitio, haciendo del conocimiento a esta Procuraduría que la identificación a que hace referencia esta autoridad ambiental respecto a la instalación petrolera visitada (Pozo [REDACTED] tanto en la orden como en el acta de inspección son incorrectas, ya que dicha instalación se encuentra registrada en los archivos de su mandante como Área [REDACTED] resultando importante lo anterior, pues las caracterizaciones se refieren a esa denominación, ya que por la extensión de la zona afectada, la misma se caracterizo en dos documentos distintos denominados zona 1 y zona 2.

Al respecto dicho argumento resulta inoperante e infundado, toda que de la simple lectura que se haga a la orden de inspección, la misma cumple con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los cuales para tener mayores elementos a mi favor me permito transcribir:

ARTICULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTICULO 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Ahora bien de la simple lectura que se haga a la orden de inspección se aprecia que la misma señala el lugar a inspeccionar, siendo este:

PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

Fuga de hidrocarburo en el Pozo [REDACTED] Coordenadas [REDACTED]
[REDACTED], Municipio de Tampico Alto,
Ver.

Asimismo en el acta de inspección el personal actuante circunstancio:

"... se encontró que en el Pozo [REDACTED] coordenadas [REDACTED]
[REDACTED], Municipio de Tampico Alto,
Ver.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO
COORDENADAS

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0210-10
RESOLUCIÓN S.J. 148/10-V.I.

De ahí que resulte inoperante e infundado el argumento hecho valer por el impetrante en el sentido de que esta autoridad ambiental señaló de manera errónea el lugar a inspeccionar, ya que contrario a lo manifestado por el recurrente, esta Procuraduría cumplió con lo dispuesto por los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior conclusión, las siguientes tesis que a la letra dicen:

ACTOS ADMINISTRATIVOS.- PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.- De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, **es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar** y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Contradicción de tesis 10/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Tesis de jurisprudencia 61/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil.

ORDEN DE VISITA EN MATERIA AMBIENTAL.- ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO SI SE ASIENTA QUE SE LLEVARÁ A CABO EN UN PREDIO "INNOMINADO", SIN DETALLAR SU UBICACIÓN.- El artículo 16 constitucional exige que toda orden de visita domiciliaria cumpla con los mismos requisitos previstos para los cateos, así como con los demás que rigen las leyes secundarias respectivas. Por su parte, el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prescribe, entre otros requisitos, **que la orden de visita en materia ambiental deberá precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse.** Por consiguiente, al asentarse en la orden de visita correspondiente que la misma se realizaría en un predio "innominado", sin detallar o describir su ubicación, se atenta contra el principio de certeza jurídica que la garantía de inviolabilidad del domicilio exige en tratándose de visitas domiciliarias; esto es así, pues al establecerse el lugar de manera genérica, se deja en manos de los inspectores ejecutores de la visita el determinar en forma específica el predio a inspeccionar, cuestión respecto de la cual carecen de competencia y que además implica que no pudo haber certeza de que la visita en cuestión se haya llevado efectivamente a cabo en donde se supone existieron los hechos materia de infracción, máxime si del contenido del acta relativa se advierte que no se circunstanció debidamente de qué manera constataron los inspectores que se encontraban en el domicilio objeto de inspección, lo que trae como consecuencia que se transgreden los preceptos legales antes mencionados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ



INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO COORDENADAS [REDACTED])

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0210-10
RESOLUCIÓN S.J. 148/10-V.I.

CIRCUITO.

Amparo directo 231/2003. Esteban Martínez Hernández. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Ahora bien por cuanto hace al Estudio de Caracterización presentado por Pemex mediante escrito de fecha 8 de octubre de 2010, con sello de recibido por esta Procuraduría el día 11 de octubre de 2010, con números de informes ICSMU/SC-09/12 y ICSMU/SC-09/18 (zona 1 y zona 2) de Pemex Exploración y Producción, Región Norte, Activo Integral [REDACTED] elaborado el 22 de octubre de 2009.

Al respecto suponiendo sin conceder que dicho estudio correspondiera al lugar inspeccionado y señalado en la orden de inspección No. E30-210/2010 de fecha 25 de mayo de 2010, es decir a la Fuga de hidrocarburo en el Pozo [REDACTED] con coordenadas [REDACTED] Municipio de Tampico Alto, Ver., la misma sería insuficiente para acreditar que la Paraestatal hubiera dado cumplimiento a la medida de urgente aplicación marcada con el número arábigo 2, consistente en presentar a esta autoridad una propuesta de caracterización y muestreo del sitio contaminado (inicial y final); siendo esta para el caso concreto sólo la inicial.

Dichos estudios de caracterización (Área Salado S/N Zona I y II) contienen los siguientes datos:

- 1.- Objetivo
- 2.- Introducción
- 3.- Ubicación, descripción uso actual del sitio contaminado
- 4.- Planos de localización a nivel local y regional
 - 4.1.- Planos técnicos
 - 4.2.- Plano de localización de puntos de muestreo y tabla de resultados
 - 4.3.- Plano regional
- 5.- Síntesis de plan de muestreo
- 6.- Resultados analíticos
- 7.- Área y volumen de suelo contaminado
- 8.- Memoria fotográfica
- 9.- Descripción de condiciones geológicas y geohidrológicas
- 10.- Características climáticas
- 11.- Determinación de la distribución y comportamiento de los contaminantes
- 12.- Propuesta para remediación
- 13.- Conclusiones

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO [REDACTED] COORDENADAS [REDACTED])

TAMPICO ALTO, VER., fue emplazado no fueron subsanados).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que subsane. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO
COORDENADAS

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0210-10
RESOLUCIÓN S.J. 148/10-V.I.

Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO COORDENADAS** MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, VER., por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO COORDENADAS** MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, VER., cometió las infracciones establecidas en los artículos 134 fracción V, 136 fracción I, 139 y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO COORDENADAS** MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, VER., a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Respecto de la gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente Resolución; resaltando el hecho de que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO COORDENADAS** MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, VER., al no haber llevado a cabo las acciones necesarias para remediar las 14 hectáreas, al haber dejado por más de treinta años dicha área en estado total de abandono, al grado de ser actualmente un pasivo ambiental; contribuyo al menoscabo de la calidad del suelo y subsuelo, al no dar a sus instalaciones (pozos) un mantenimiento preventivo y correctivo a fin de evitar que se presentaran fugas o derrames de hidrocarburo, lo que representa un riesgo para el medio ambiente y la salud pública, elementos necesarios que deben ser satisfactorios para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, desarrollo y aprovechamiento sostenido y racional de los recursos naturales renovables y no renovables, al incumplir con las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, irregularidades expuestas en los Considerandos II y III de la presente Resolución.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS:

A efecto de determinar las condiciones económicas de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO COORDENADAS** MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, VER., se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el resultando tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular.

No obstante esta Procuraduría a efecto de determinar la capacidad económica del infractor, de los autos del presente expediente se desprende que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, al ser parte de la Administración Pública Federal Paraestatal como organismo descentralizado creado por decreto, de conformidad con los artículos 3 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 2 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y artículos 2, 47 y 52 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, debiendo sujetarse para su desarrollo y operación a la Ley de Planeación, al Plan Nacional de Desarrollo, a los Programas Sectoriales que deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados, por lo que manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos, siendo que por lo que respecta a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá la Tesorería de la Federación, de conformidad con los presupuestos de egresos anuales de la Federación, del cual

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO
COORDENADAS

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0210-10
RESOLUCIÓN S.J. 148/10-V.I.

puede disponer libremente en virtud de así estar señalado por la Ley, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Petróleos Mexicanos; asimismo, es de indicar que dicha Ley establece que Pemex y sus Organismos Subsidiarios pueden responder SOLIDARIA O MANCOMUNADAMENTE AL PAGO DE LAS OBLIGACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES QUE CONTRAIGAN, DERIVADO DE LA ACTIVIDAD QUE REALIZA, siendo el presupuesto para Petróleos Mexicanos Consolidado es de \$ 375,934,008,664 de acuerdo al artículo Transitorio Vigésimo Noveno del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de Diciembre de 2009, elementos que permiten considerar que la situación económica de la empresa es suficiente para cubrir el monto total de las multas a que se hizo acreedora por el incumplimiento de la normatividad ambiental, sin que ello afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles las sanciones, con la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, para así, alcanzar un desarrollo sustentable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 21 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO** [REDACTED], **COORDENADAS** [REDACTED], **MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, VER.**, en los que se acrediten infracciones en materia de contaminación de suelos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO** [REDACTED] **COORDENADAS** [REDACTED], **MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, VER.**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de contaminación de suelos.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Además, es de señalarse que a pesar habérsele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la persona inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la Paraestatal en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO** [REDACTED] **COORDENADAS** [REDACTED], **MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, VER.**, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, toda vez que no ha realizado la remediación del pasivo ambiental.

VII.- Y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A) Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 134 fracción V, 136 fracción I, 139 y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos; se procede imponer una multa por el monto de **\$ 2, 873, 000 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO COORDENADAS [REDACTED])

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0210-10
RESOLUCIÓN S.J. 148/10-V.I.

la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente a veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 139 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y su Reglamento, mismas que son de orden publico e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dichos ordenamientos; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO COORDENADAS [REDACTED])**

[REDACTED] MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, VER., deberá llevar a cabo las siguientes medidas en un plazo de quince días hábiles:

1.- Pemex, deberá realizar la recolección del producto libre derramado (hidrocarburo) llevando un registro de las bitácoras de las entradas y salidas del producto recuperado, asimismo deberá de presentar un informe detallado y documentado que incluya los siguientes puntos: 1.- Lugar donde se almaceno el producto; 2.- Tipo de tratamiento y la infraestructura con que cuentan las áreas destinadas para tal efecto; anexando bitácoras, reportes, fotografías y demás documentos que le permitan a esta Procuraduría determinar la cantidad de producto recolectado y en su caso verificar en su momento el sitio impactado, conforme a lo previsto en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

2.- Pemex, deberá presentar a esta Procuraduría la propuesta de caracterización y muestreo del sitio contaminado (inicial y final), la cual deberá incluir la siguiente información: 1.- Descripción y localización del sitio contaminado; 2.- Nombre y registro del laboratorio propuesto para realizar la toma de muestras de suelo para su análisis; 3.- Tipos de análisis establecidos en la Tabla 1y 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003; 4.- Localización de los puntos propuestos de muestreo y profundidad de los mismos (apegándose al punto 7.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003; 5.- Observaciones en campo (características del sitio actualmente); 6.- Número y volumen de las muestras propuestas; 7.- Fecha y hora de recolección; 8.- Número de identificación de las muestras; 9.- Distribución de las muestras; 10.- Descripción del procedimiento de llenado de la cadena de custodia de las muestras tomadas; 11.- Procedimiento de selección de recipientes apropiados, equipos a utilizar para la tomas de las mismas y manipulación de muestras apegándose a lo dispuesto en los puntos 7.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, 12.- Croquis con referencia de los puntos de muestreo; 13.- Fecha y hora del envío de las muestras para su análisis; 14.- Implementar una bitácora debidamente foliada en la cual se registre la información pertinente respecto del procedimiento de muestreo y cualquier información necesaria y suficiente para que otra persona pueda reconstruir la situación de muestreo. Dicha propuesta la deberá presentar por lo menos con 10 días hábiles de anticipación para el personal de esta Procuraduría supervise su ejecución, apercibiendo a la empresa que de no dar cumplimiento a lo anterior, los resultados que presente carecerán de valor probatorio pleno.

3.- Pemex, deberá elaborar y presentar a la SEMARNAT con copia a esta Procuraduría un Programa de Remediación del hidrocarburo solidificado en el Municipio de Tampico Alto, Ver., en apego a la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, el cual deberá estar integrado por: I.- Estudios de caracterización del sitio afectado, II.- Estudios de evaluación del riesgo ambiental, III.- Investigaciones históricas, y IV.- La propuesta de remediación. El programa de remediación deberá incluir los datos generales del responsable técnico de la remediación, incluyendo su actividad, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de los estudios de caracterización. Dicho programa deberá ser integrado con los siguientes documentos: 1.- Planos del lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georeferenciados con coordenadas UTM y orientación geográficas, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso. Las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante; 2.- Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras; 3.- Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo; 4.- Memoria fotográfica del sitio; 5.- El estudio de caracterización, y 6.- La propuesta de remediación. La documentación solicitada podrá entregarse a la Secretaria de manera paralela a la realización de las acciones contenidas en la propuesta de remediación del sitio. En apego a lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos Capitulo V referente a la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios, y lo establecido en el Reglamento de la misma Ley, Titulo Sexto referente a la Remediación de Sitios Contaminados, Capitulo I y II.

4.- Pemex, deberá dar a sus residuos peligrosos la disposición final establecida en la normatividad ambiental, esto es, contar con los servicios de una compañía debidamente autorizada por la SEMARNAT para su recolección, transporte y

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ



INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO

COORDENADAS

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. No. PFP/36.2/2C.27.1/0210-10
RESOLUCIÓN S.J. 148/10-V.I.

destino final, a todos aquellos equipos y materiales no reutilizables que hayan estado en contacto con el producto derramado, durante las labores de limpieza, recuperación y restauración del sitio, debiendo remitir a esta Procuraduría copia del contrato celebrado con la compañía destinada para tal efecto, copia de su autorización para prestar el servicio, por parte de la SEMARNAT, así como los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos enviados a destino final, que se generaron durante los trabajos de restauración del sitio ubicado en el Pozo [REDACTED] con coordenadas [REDACTED] Municipio de Tampico Alto, Ver., debidamente sellados de recibido por el destinatario y la SEMARNAT.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 134 fracción V, 136 fracción I, 139 y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos; de conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO [REDACTED], COORDENADAS [REDACTED], MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, VER.**, una multa por el monto total de \$ 2, 873, 000 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO [REDACTED], COORDENADAS [REDACTED], MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, VER.**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

TERCERO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Oficina de Administración Local de Recaudación de Tuxpan, Ver., para que proceda al cobro de la multa impuesta en la presente Resolución y una vez ejecutada la misma, la empresa deberá de remitir copia certificada del Recibo Oficial expedido por dicha Oficina a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, o en su caso, presentar copia fotostática simple acompañada de su original para su cotejo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se apercibe y se amonesta a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO [REDACTED], COORDENADAS [REDACTED], MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, VER.**, para que no vuelva a infringir las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos, de lo contrario se hará acreedora a una multa por el equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO [REDACTED], COORDENADAS [REDACTED], MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, VER.**, por conducto de su Representante Legal el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado.

SEXTO.- Se le hace saber a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO [REDACTED], COORDENADAS [REDACTED], MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, VER.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ



INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO
COORDENADAS

EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.2/2C.27.1/0210-10
RESOLUCIÓN S.J. 148/10-V.I.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, (FUGA DE HIDROCARBURO EN EL POZO** , COORDENADAS **MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, VER.**, en el domicilio ubicado en Carretera Xalapa-México km 326, Col. 21 de Marzo, Xalapa, Ver., por conducto de su Representante o Apoderad Legal, o de persona autorizada para recibir notificaciones.

Así lo resolvió y firma:

EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE VERACRUZ

LIC. FRANCISCO LUIS BRISEÑO CÓRTEZ

FLBC/ELL/LCP

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario